

, 14 de diciembre de 1995.

Licenciado
LEONARDO CASTILLO L.
 Director de Auditoría Interna. a.i.
 Ministerio de Vivienda.
 E. S. D.

Señor Director:

Mediante nota Nº 1800-154-95, calendada 1 de diciembre del año en curso, nos requirió opinión a fin de que emitamos criterio en torno a la factibilidad jurídica de "...reconocer vacaciones remuneradas al funcionario público que ha sido beneficiado de una licencia con sueldo para realizar estudios durante un período de tres (3) años".

Deploramos, no poder absolver su interesante consulta toda vez que la misma debe ser formulada por el funcionario investido con la representación externa de la entidad administrativa que eleva la consulta, en este caso, el Señor Ministro de Vivienda.

Esta exigencia jurídica, tiene su fundamento en la Constitución y en la Ley.

Los artículos 346 y 348 del Código Judicial, al referirse a nuestra atribución de servir de consejeros jurídicos de la Administración Pública, de forma expresa la limita a los funcionarios públicos administrativos, lo cual ha sido entendido por este Despacho desde hace mucho tiempo en el sentido de que solo las autoridades (funcionarios) administrativos que jafaturan las entidades públicas (Presidente de la República, Ministro de Estados, Directores de Entidades Autónomas y Semi-Autónomas, Contralor General de la República, Alcalde, Presidentes de Consejos Municipales, Corregidores, etc.) pueden elevar consulta a la Procuraduría de la Administración, solicitudes estas que deben estar debidamente acompañadas del criterio legal del Departamento Jurídico de la Institución.

Sin embargo, por la necesidad de obtener una interpretación sobre el tema consultado permitame citarle el artículo 76 del Decreto Ejecutivo N°80, de 27 de septiembre de 1985, Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Vivienda, que sobre las licencias por estudio establece lo siguiente:

"ARTICULO 76: El servidor público podrá disfrutar de licencia por estudio conforme a este Reglamento para recibir capacitación o adiestramiento, dentro o fuera del país, directamente relacionado con sus funciones. Al beneficiario de una acción de adiestramiento se le concederá licencia con sueldo del cargo que desempeña. El tiempo y pago de licencia estarán sujetos a las disposiciones legales y vigentes en esta materia".

Al respecto la Ley N°31 de 2 de septiembre de 1977, por la cual se crea y reglamenta el programa especial de perfeccionamiento profesional para los servidores públicos, claramente dispone sobre el derecho a vacaciones de los beneficiarios a este tipo de licencias lo siguiente:

"ARTICULO 10: El tiempo de licencias con sueldo completo no se computará para los efectos de vacaciones. Sin embargo, aquellos servidores públicos amparados por leyes especiales que garantizan un sistema de escalafón y de sobresueldo, gozarán de esos beneficios."

En adelante ruégole utilizar los canales adecuados y establecidos para tal fin y así darle cumplimiento a lo estipulado en la ley.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION